

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Ant), febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Sentencia de tutela N° 007
Apoderado	León Darío Cardona Arroyave
Accionante	Juan José Agudelo García
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant)
Vinculado	María Patricia Agudelo Cañola
Radicado	05697 311 2001 2021 00016 00
Instancia	Primera
Decisión	Improcedente al incumplir los requisitos de inmediatez y reproche oportuno de los hechos y derechos que sustentan la vulneración ius fundamental invocada.
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales
Numero General	007

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal se pronunciará el Despacho sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada por el Doctor LEÓN DARÍO CARDONA ARROYAVE, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT), al considerar que su titular le está vulnerando a su cliente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia con la decisión proferida el día 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso reivindicatorio radicado 2019-00434.

## II. PRETENSIONES

Mediante escrito recibido en esta Agencia Judicial el día 28 de enero de la presente anualidad, solicita el actor se protejan sus derechos fundamentales, por lo que aspira obtener las siguientes decisiones en sede de tutela:

*“1. Se deje sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del SANTUARIO - ANTIOQUIA, con fecha 19 de noviembre de 2019 (sic), mediante la cual se accedió a la pretensión reivindicatoria solicitada por la demandante; toda vez que esta decisión es violatoria de los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, ya que el Juzgado desatendió sin motivo legal la excepción de adquisición por prescripción adquisitiva de dominio propuesta de manera oportuna. Igualmente, por darle valor a un peritaje por una persona que no es idónea.*

*2. Igualmente, solicitó que resuelta esta acción se envíe el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que sea reasignado, toda vez que el Juzgado accionado ya emitió conceptos sobre los asuntos puesto a consideración.”.*

Como soporte fáctico de las pretensiones en comento, tenemos los siguientes,

## III. HECHOS

Expuso el actor que la señora MARÍA PATRICIA AGUDELO CAÑOLA, presentó demanda reivindicatoria en contra del señor JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA, la cual pretendía declarar el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-66879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en la Vereda Pailania del municipio de Cocorná. Inmueble que se reporta adquirido por la demandante mediante escritura pública No. 1536 del 28 de febrero de 1994 de la Notaría Doce de Medellín.

Se menciona que la demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, quien, por auto del 23 de noviembre de 2017, la admitió y dispuso la notificación del demandado Juan José Agudelo García, la cual se efectuó el 15 de marzo de 2018.

Aduce que el mencionado Juzgado declaró la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del trámite judicial, conforme lo dispone el artículo 121 del C G P, siendo la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia quien asignó por su cuenta el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, a donde se remitió el expediente quedando radicado con el número 05697 40 89 001 2019 00434 00.

Se indica que en el trámite del proceso judicial el demandado dio respuesta a la acción proponiendo como excepciones: *“1. Improcedencia de la acción de dominio cuando la posesión es anterior al título. 2. Prescripción de la acción reivindicatoria y 3. Que se declare que el demandado adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble objeto del proceso”*.

Manifestó que el párrafo 1° del artículo 375 del C G P es una novedad en el trámite de los procesos de pertenencia, al permitir que la declaración de propietario se logre por el poseedor alegando la usucapión por vía de excepción.

Indicó que el juez al estudiar la excepción de prescripción adquisitiva debe verificar que se allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos o, que por lo menos, se verifique que el demandado adjuntó con su contestación, el derecho de petición solicitándolo, para luego continuar con el trámite de aquella excepción adquisitiva, ordenando al demandado cumplir con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C G P, pues, a partir de ahí, dice el accionante, empiezan a correr los treinta (30) días tratados por la norma en cita y así cumplir con sus cargas procesales.

Informa que solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, en la audiencia inicial, darle trámite a la excepción, lo cual le fue negado, al incumplir con el requisito por el párrafo 1° del artículo 375 del C G P.

Aduce que radicó derecho de petición el 17 de abril de 2018 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con el fin de obtener el certificado especial en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que por eso cumplió con el requisito necesario para proponer la prescripción adquisitiva por vía de excepción.

Manifestó que después solicitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, la nulidad de lo actuado por la omisión en que incurrió el Juzgado

Promiscuo Municipal de Cocorná, al no tramitar la excepción de prescripción adquisitiva, señalando que la nueva Agencia Judicial le negó otra vez su petición, la cual atacó a través del recurso de reposición, también despachado desfavorablemente.

Finalmente, en punto del dictamen pericial, indicó que el profesional designado no cumplió con los requisitos de idoneidad exigidos, conforme lo disponen la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, lo que puso en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, quien manifestó que el abogado del demandado debió recusarlo u objetarlo en su debida oportunidad.

#### **IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS**

La solicitud de amparo constitucional promovida por el señor JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA, se inadmitió inicialmente mediante auto del 28 de enero de 2021, pero, subsanadas las deficiencias advertidas, finalmente permitió la admisión de su líbello el 29 de enero de 2021 y, como quiera que la decisión dentro de esta tutela podía vulnerar los derechos de la señora MARÍA PATRICIA AGUDELO CAÑOLA, se ordenó vincularla a las presentes diligencias.

En primer lugar se pronunció el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, quien avocó conocimiento del proceso reivindicatorio con radicado 056974089001 2019 00434 00 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, y manifestó que después de recibir el dossier proveniente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia, continuó con el trámite del proceso posesionando al perito nombrado por su antecesor, recibiendo la sustentación de su trabajo y, una vez evacuada lo que restaba de la correspondiente instancia, fijó fecha para emitir la sentencia de manera virtual.

Afirmó que 19 de noviembre de 2020, el Despacho dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y se declararon imprósperas las excepciones del demandado. Agregando que contra dicha providencia no procede ningún recurso, por tratarse de un asunto de única instancia, por lo que la misma quedó en firme.

Considera el Juzgado accionado que sus actuaciones no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en punto al inconformismo del actor, sostuvo que ratificó la decisión de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal

de Cocorná, de no dar trámite a la excepción de prescripción adquisitiva, toda vez que aquello ya había sido resuelto por la última , por lo que al momento de recibir el expediente se le impartió el trámite que faltaba, que consistía en clausurar el periodo probatorio y dictar la sentencia.

Por su parte, la señora MARÍA PATRICIA AGUDELO CAÑOLA, actuando a través de apoderado judicial, manifestó que presentó acción reivindicatoria en contra del señor JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA, buscando la restitución de la posesión del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-66879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual adquirió mediante escritura pública Nro. 1536 del 28 de febrero de 1994 otorgada en la Notaría 12 de Medellín, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, quien, mediante auto del 23 de noviembre de 2017 la admitió y ordenó la notificación del demandado.

Indicó que el demandado JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA la contestó la dentro de su oportunidad proponiendo excepciones, entre otras, la prescripción adquisitiva, sin aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos donde constaran las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Omisión que obligó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná a negarle el trámite rogado a tal la excepción en auto calendado el 15 de agosto de 2018, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 375 del C G P, decisión frente a la cual el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición que se le resolvió desfavorablemente en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2018.

Manifestó que el certificado del registrador fue allegado al expediente el día 4 de septiembre de 2018, ordenando el Juzgado incorporarlo al expediente sin trámite alguno, por cuenta de la decisión adoptada el 23 de agosto de 2018.

## **V. PRUEBAS PRACTICADAS EN LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

En el auto admisorio de la tutela, esta agencia judicial ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario para que remitiera el expediente virtual contentivo del proceso reivindicatorio radicado 05697 40 89 001 2019-00434 00, que fuera incoado por la señora MARÍA PATRICIA AGUDELO CAÑOLA en contra del aquí accionante, para corroborar lo alegado por las partes en esta causa constitucional.

Agotado el trámite de instancia, compete a esta Judicatura decidir esta acción, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana, la cual podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República (individual o colegiado) cuando se crea fundadamente ser víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

### 6.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho para conocer y tomar la decisión en la presente acción de tutela, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.1.2. PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde en esta oportunidad al Juzgado resolver el siguiente interrogante:

¿Probó cabalmente el accionante los requisitos generales y específicos exigidos por la doctrina constitucional para la procedencia de la tutela contra una providencia judicial?

6.1.3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEBIDO PROCESO. En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el

juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión. Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional -entre otras, las sentencias SU-567 de 1998 y SU- 962 de 1999-donde se ha explicado que la tutela contra providencias judiciales procede cuando se configuran:

*“Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental”; derivados de aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.*

Relacionado con la vulneración denunciada por el actor a su derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política), la Corte Constitucional en la sentencia SU 429 de 1998 afirmó:

*“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.*

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”*

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la ley para el ejercicio de su función, siendo muy importante recordar, la libertad de escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, genera confusión y deja sin sustento el pilar fundamental de un Estado Social de Derecho que se cimienta en la seguridad jurídica.

Por eso la Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en jurisprudencia reiterada, ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un protuberante desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho del juzgador. Siendo entonces definida la “*vía de hecho*”, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deberán anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso, dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando estos mecanismos son inexistentes o se han visto agotados en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o decidía de quien se tiene como su directo beneficiario.

En segundo término, destáquese que el principio de autonomía judicial (pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir el criterio elegido por el Juez revisado en sede de tutela; recordando que las

discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho. Al respecto se ha enseñado lo siguiente:

*“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.*

*“Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.*

*“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”.*

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela contra de providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los eventos en los cuales proceden este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

*“...la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”*

*“3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*“3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.*

*“3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.*

*“3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ”.*

*“3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena*

*de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente”.*

6.1.4. ANÁLISIS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO. En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que en la analizada emerge de bulto que se no se ha cumplido con el requisito de **la inmediatez**, que obliga a su promotor ejercitarla dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Pues, de lo contrario, se desvirtúa su naturaleza y finalidad encaminada a la protección inmediata los derechos fundamentales que se aleguen conculcados.

La inmediatez demanda que la acción de tutela contra la providencia judicial deba proponerse en un término razonable y proporcionado, contado este a partir del hecho que origina la vulneración que lo configure y, si bien se ha afirmado que la acción de tutela no tiene término de caducidad, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la inmediatez enseñando que *“la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”*<sup>1</sup>. Así y si bien la Corte no ha fijado plazos ni términos específicos, en la práctica el término de **seis meses** ha resultado razonable al considerar los casos donde se proyecta reprochar una decisión adoptada por una autoridad judicial.

Otra de las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y que se aprecia incumplida por el tutelante, radica en la certera **identificación de los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que se hubieren alegado oportunamente durante la instancia correspondiente**, toda vez que la proposición y análisis a la vía de

---

<sup>1</sup> Sent. T-016 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica núm. 12, que acoge el precedente de la Sent. SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

hecho, responde actualmente a una técnica reglada, que impone el uso de un lenguaje propio y que implica el cumplimiento a varias premisas jurisprudenciales. Es por esto por lo que la proposición de la vía de hecho se ha vuelto cada vez más formal, resultando necesaria la presentación precisa de los hechos, de modo tal que con claridad se evidencie la violación de los derechos fundamentales invocados; la especificación de los derechos vulnerados y, más precisamente, la identificación del defecto o de la causal especial de procedibilidad que esencialmente ha configurado la vía de hecho invocada. Como se dijo, en el escenario de la acción de tutela es necesario presentar y argumentar en términos constitucionales, lo que ya fue planteado y defendido en términos meramente legales, sancionándose su omisión con la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional que obvie aquello.

#### 6.1.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, conforme se observa luego de efectuar la revisión del expediente virtual, se evidencia *-como mas atrás se anunció-* que el accionante JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA no ejercitó la acción de tutela dentro de un término oportuno y razonable, pues, según los hechos plasmados en la petición de amparo, las decisiones que cuestiona se remontan a las providencias calendadas el **15 de agosto de 2018**<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el trámite del parágrafo 1° del artículo 375 del C G P al considerar que el actor no cumplió con las cargas procesales establecidas en dicha norma, y el auto del **23 de agosto de 2018**, que negó el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera providencia citada, ambos dictados por la Juez Promiscuo Municipal de Cocorná.

Por eso, si para el accionante se activó desde el 23 de agosto de 2018<sup>3</sup> (fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C G P) su oportunidad para acudir a la tutela en defensa de sus derechos fundamentales, es que se aprecia extemporáneo esperar hasta el 19 de noviembre de 2020 (fecha en que se dictó la sentencia) para hacerlo, es decir, 2 años después de culminar definitivamente la respectiva instancia, pues, al guardar silencio y no reprocharlo a tiempo, hizo que la seguridad jurídica fuera la que imperara a través de la preclusividad del término para acudir a la tutela y de ahí que el primer Juzgado de conocimiento continuara con el trámite del proceso hasta llegar a la práctica de las pruebas, las cuales, sin agotarse cabalmente y mediante auto del 14 de mayo de

---

<sup>2</sup> Folio 49 del expediente

<sup>3</sup> Fls. 49 y 50 del expediente. Escuchar audio contentivo de audiencia inicial artículo 372 C G P, realizada el 23 de agosto de 2018. Minuto 12.

2019, fueron suspendidas en el tiempo por cuenta de la declaratoria de la pérdida automática de competencia, la cual, paradójicamente, fue rogada por el propio apoderado judicial del demandado, quien, pese al tiempo que se tomó todo aquel trámite, nada reprochó en sede constitucional.

Al efecto, téngase presente que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia el 13 de junio de 2019, dispuso asignar el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Antioquia, donde remitió este expediente, oficina que avocó conocimiento y posesionó al perito nombrado por el juzgado que perdió competencia, presentando aquél su dictamen, que fuera puesto en traslado de las partes mediante auto del 6 de noviembre de 2019. Tiempo durante el cual, se subraya, tampoco se acudió al mecanismo constitucional.

Así, es muy importante recordar, a efectos de acreditar el amplio margen temporal transcurrido antes de acudir a la tutela, que el 12 de febrero de 2020, se continuó ante la Juez accionada con la audiencia de instrucción y juzgamiento, desarrollada de la siguiente manera:

En primer lugar, el apoderado judicial del demandado, en un intento por reabrir un debate ya clausurado por el paso del tiempo, presentó incidente de nulidad invocando la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C G P, insistiendo que se le de trámite a la excepción de prescripción adquisitiva propuesta conforme al parágrafo 1° del artículo 375 del C G P, lo que fue rechazado de plano por el Juzgado de instancia al considerar que los hechos aducidos no se enmarcaban en ninguna de las causales establecidas por el primer artículo en mención. Por eso, el demandado inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición, que es el único procedente al tratarse de un proceso verbal sumario, resolviéndolo el Despacho de forma desfavorable. En segundo término, el perito compareció a la audiencia y sustentó su dictamen, siendo interrogado por las partes acerca de su idoneidad y sobre el contenido de su trabajo.

Clausurado el debate probatorio y presentados los alegatos de conclusión por los apoderados judiciales de las partes, se convocó a la audiencia en la que se dictaría la sentencia para el 23 de abril de 2020 a las 3:00 p.m., la cual no se realizó, ya que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional

para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 con algunas excepciones establecidas en Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, entre ellas, las acciones constitucionales.

Finalmente, una vez se reanudaron los términos, la sentencia se dictó el 19 de noviembre de 2020, accediendo a las pretensiones de la parte demandante, ordenando al demandado restituir el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-66879, declarando imprósperas las excepciones de “1. *Improcedencia de la acción de dominio cuando la posesión es anterior al título.* 2. *Prescripción de la acción reivindicatoria* y 3. *Que se declare que el demandado adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble objeto del proceso*”, y condenando en costas al demandado.

De acuerdo al recuento que precede, no aprecia esta sede constitucional ningún motivo válido que justifique al aquí tutelante para no impetrar su acción en los 6 meses posteriores al mes de agosto de 2018<sup>4</sup>, lo que impide de entrada hacerlo después de conocer la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2020, porque allí, al margen de volverse a abordar lo referente al certificado del registrador, de igual manera se analizaron y decidieron de fondo las tres excepciones de mérito que propuso, añadiendo en punto a la prescripción adquisitiva, que la misma no procedía por una razón adicional consistente en la anotación numero 003 obrante en el certificado de libertad y tradición del inmueble disputado, que indiscutiblemente lo saca del comercio e impide por ese solo motivo adquirirlo por la vía de la usucapión, luego de allí leerse con carácter perentorio: “*ABSTENERSE DE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO: 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES RURALES DECRETO 2007 DE 2001*”, algo que fue ordenado a través de la Resolución Nro. 041 del 11 de julio de 2004 de Municipio de Cocorná.

---

<sup>4</sup> Fecha en la que se negó por primera vez el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva.

En efecto, como ya se dijo, el acontecer procesal no era impedimento para que el tutelante presentara la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso dentro de los 6 meses siguientes a partir del hecho que verdaderamente origina la vulneración acá denunciada, en este caso, el tratado por los autos proferidos los días 15 y 23 de agosto de 2018, incluso el de febrero 12 de 2020 (acudiendo al mas amplio y garantista de los criterios), y es por eso que no se aprecia posible en marras obviar el requisito de inmediatez, máxime, cuando existe un motivo de fondo que hace inútil recabar sobre el requisito que se imputa obviado por el demandado cuando contestó la demanda reivindicatoria, porque incluso aceptando su aporte como valido y oportuno para el proceso, el mismo contiene la prueba fehaciente que impide siquiera adquirir el bien cuya posesión se disputa por la senda de la prescripción, porque se repite, el mismo se encuentra por fuera del comercio con ocasión a la anotación numero 003 atrás aludida.

De otro lado, el actor también reprocha que la funcionaria accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su representado, al apreciar el dictamen pericial sin que el perito acreditara su calidad de evaluador, conforme lo exigen la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014.

En relación con este reparo, se deberá indicar que una de las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales **consiste en identificar claramente los hechos y derechos que generaron la vulneración y que los mismos se hubiesen alegado en la instancia correspondiente.** En los anteriores términos, se advierte que el rasero para evaluar este tipo de anomalía denunciada, impone a su promotor obrar con claridad y precisión a la hora de direccionar su reparo, algo que no sucede en este caso, pues el accionante indica que debe dejarse sin efectos la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, porque simplemente se dio valor probatorio a un dictamen que fue rendido por una persona que no es evaluadora de bienes raíces.

Bajo tal premisa, lo primero que debe indicarse es que al revisar la sentencia del 19 de noviembre de 2020, se aprecia que la valoración probatoria de la Juez tutelada no se focalizó exclusivamente en el dictamen pericial sino que también abarcó las restantes pruebas que obran en el proceso y, en segundo lugar, se observa que en la audiencia del 12 de febrero de 2020, el apoderado tutelante tuvo la oportunidad de interrogar al perito acerca de su idoneidad y pese a que éste no está inscrito en el RAA, tal falencia no afecta el dictamen, porque el avalúo del predio no constituye un aspecto medular del mismo atendiendo al tipo de acción perfilada, ni mucho

menos afecta la valoración realizada en su sentencia por la juez tutelada, de cara, se insiste, a los presupuestos axiológicos que se analizan dentro de una acción reivindicatoria.

Ahora bien y siendo innegable que aquél profesional que rindió la experticia no está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.), es preciso destacar que aquello tampoco es óbice para automáticamente desestimar el trabajo presentado, pues el perito es abogado, lo que supone su idoneidad para hacer estudios de títulos y conceptuar sobre lo que se le pidió, que era identificación de bien inmueble, sus linderos, la posesión material del demandante, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual, frutos civiles e indemnizaciones<sup>5</sup>, y, concretamente, lo referente al avalúo del bien inmueble disputado, aquello en verdad no se erige un hecho trascendental para desenlazar el proceso reivindicatorio entablado, de cara sus presupuestos axiológicos. Sumado a esto, se observa el reproche en comento, como algo novedoso y no alegado en la instancia correspondiente, lo que de suyo relevaría igualmente a este Estrado Judicial de abordar su presunta infracción.

En conclusión, el Despacho declarará improcedente esta acción constitucional, al no encontrar acreditadas dos de las causales generales para la procedencia de la acción de tutela cuando se perfila contra una providencia judicial, siendo ellas; la inmediatez y la identificación concreta, de cara a la relevancia constitucional, de los hechos y derechos que se alegan vulnerados.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO.** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el Doctor LEÓN DARÍO CARDONA ARROYAVE, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

---

<sup>5</sup> Folio 7 del expediente.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugación en caso de mostrar inconformismo con sus resultados dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

**TERCERO.** De no impugnarse, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO  
 El Santuario- Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°. 037

Accionante

Doctor

**LEON DARÍO CARDONA ARROYAVE**, actuando como apoderado judicial del señor **JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA C.C. 625.090**

Accionados:

Doctora

**MARTHA ELENA BOTERO GIRALDO**  
**Juez Promiscuo Municipal de El Santuario**

Doctor

**NIXON ROJAS QUINTERO**, apoderado judicial de la señora **MARIA PATRICIA AGUDELO CAÑOLA**

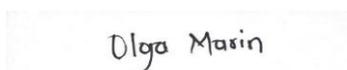
<b>Proceso</b>	TUTELA
<b>Apoderado</b>	LEON DARÍO CARDONA ARROYAVE
<b>Accionante</b>	JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA C.C. 625.090
<b>Accionado</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT)
<b>Radicado</b>	N°. 05-697 31 12 001 2021-00016- 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia Nro. 007
<b>Asunto</b>	Declara improcedente

Me permito notificarle que mediante sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) de dos mil veintiuno (2021) dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, se ordenó lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley, --- **F A L L A** --- PRIMERO. Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el Doctor LEÓN DARÍO CARDONA ARROYAVE, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ AGUDELO GARCÍA,*

por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia. ----  
**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugación en caso de mostrar inconformismo con sus resultas dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación. --- **TERCERO.** De no impugnarse, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991). ---  
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE--- Juez”**

Atentamente,



Olga Luz Marín Mesa  
Secretaria